

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato

Incidentante : Henry Hurtado Ospina

Incidentado (s) : Subdirector de Determinación de Derechos Colpensiones y otra

Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2017-00077-01

Tema : Carencia actual de objeto por hecho cumplido

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La consulta del auto sancionatorio en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden de tutela.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El Despacho con auto del 30-08-2017, requirió al Subdirector de Determinación de Derechos y a la Vicepresidenta de Operaciones de Colpensiones. (Folio 18, del cuaderno del incidente), luego, con proveído del 08-09-2017, dio apertura al incidente de desacato en su contra (Folios 24 y 25, ibídem), el 15-09-2017 decretó pruebas (Folio 30, ib.), y con decisión del 25-09-2017 los sancionó con multa y arresto (Folios 34 a 36, ib.).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superiora jerárquica del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira. La consulta se decide en Sala Unitaria de la Corporación, puesto que no se trata de una providencia que deba desatarse en Sala de Decisión (Inciso 1º del artículo 35 del CGP). Criterio adoptado desde el 16-08-2016[[1]](#footnote-1).

* 1. El problema jurídico para resolver. ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia 25-09-2017 mediante la cual se impuso sanción de arresto y multa al doctor Felipe Arturo Lemus Ramos y a la doctora Paula Marcela Cardona Ruiz, en sus calidades de Subdirector de Determinación de Derechos y Vicepresidenta de Operaciones de Colpensiones, respectivamente, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado de conocimiento?
  2. La resolución del problema jurídico
     1. Los aspectos objeto de acreditación en el incidente de desacato

La labor del juez constitucional al resolver un trámite incidental de desacato, a voces de la reiterada doctrina constitucional[[2]](#footnote-2), consiste en:

… verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma, para, entonces, determinar iv) si la orden fue cumplida o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Resueltos esos interrogantes, deberá examinar la responsabilidad subjetiva del obligado[[3]](#footnote-3), para, finalmente, imponer las sanciones del caso, si verifica un ánimo de evadir la orden impartida en el fallo de tutela...

Expone la profesora Catalina Botero M.[[4]](#footnote-4) que: *“(…) en el incidente de desacato es fundamental valorar la responsabilidad subjetiva del funcionario en el incumplimiento del fallo. De comprobarse el incumplimiento, el juez debe identificar si éste fue integral o parcial, e igualmente debe identificar las razones por las cuales se produjo el incumplimiento.”;* más adelante agrega: *“De esa forma, podrá establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, y definir las medidas necesarias para la efectiva protección del derecho. En la valoración de la responsabilidad, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir la orden, y estas circunstancias deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada.”* Este criterio tiene fundamento jurisprudencial en múltiples fallos de la Corporación ya citada[[5]](#footnote-5).

Cabe resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales

relacionados, pero diferenciables*[[6]](#footnote-6)*. También, que la CSJ[[7]](#footnote-7), acogiendo el criterio de la CC, tiene

dicho que: *“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser*

*sancionado acatando”.*

* 1. El caso concreto

De entrada, esta Sala advierte que la decisión venida en consulta habrá de revocarse, pues dentro del trámite se cumplió en forma integral con la orden del 17-08-2017, toda vez que la parte incidentada mediante la Resolución SUB212212 de 29-09-2017 (Folios 8 a 20, este cuaderno), debidamente notificada al accionante (Folio 7, ibídem), dio cabal respuesta al derecho de petición que, inclusive fue favorable a sus pedimentos, pues se reconoció y se ordenó el pago de la pensión de vejez por incapacidad, mas se supeditó el pago hasta que se arrimara el acto administrativo de desvinculación de la entidad pública en la que labora.

Se aprecia entonces que la orden dada fue cumplida, aunque a destiempo. De tal manera que la gestión que competía al Subdirector de Determinación de Derechos y a la Vicepresidenta de Operaciones de Colpensiones, se realizó, con lo que se acató lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia.

Así las cosas los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por la renuencia de la entidad, están a salvo, de tal manera que la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción, tratase de un *“mecanismo persuasivo”*, en palabras de la doctrina constitucional[[8]](#footnote-8).

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expuesto en las premisas anteriores, se revocará la sanción adoptada

en primer grado, por cumplimiento de la orden, de tal manera que los derechos *iusfundamentales* están amparados en forma material.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

R e s u e l v e,

1. REVOCAR íntegramente la decisión del 25-09-2017, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, y en su lugar, DECLARAR que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.
2. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
3. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

*dgH/ODCD/2017*

1. TSP, Sala Civil-Familia. Auto del 16-08-2016, MP: Grisales H., No.2016-00047-01, criterio reiterado por la misma Sala Especializada en autos del 18-07-2017, No.2014-00107-01 y del 08-08-2017, No.2014-00420-02, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-226 de 2016, en igual sentido la T-343 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-553 de 2002, también puede consultarse la T-368 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá DC, 2006, p.150. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-606 de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-939 de 2005, T-897 de 2008 y Autos 075 de 2017, 285 de 2008, 122 de 2006. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Civil. ATC101-2016, ATC1555-2016, ATC3599-2016, ATC8741-2016 y ATC3660-2017; similares argumentos la STC5793-2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-8)